

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso: INTERDICCION JUDICIAL
Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00406 00**
Solicitante: SORAYA PATRICIA RUIZ DE LA OSSA
Titular del acto jurídico: OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el levantamiento de la suspensión, y así mismo, a efectuar la adecuación del presente asunto al trámite al de un Proceso de Adjudicación de Apoyos.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: *“El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.*

De manera que, la norma en mención adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia, eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; y así mismo, ordenó la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad.

Es por ello que, deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en aplicación del artículo 55 de la citada Ley; para ello se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

Descendiendo al caso en estudio, revisado el expediente tenemos que, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, este despacho ordenó la SUSPENSIÓN del asunto de la referencia; el cual había sido admitido por auto de 29 de noviembre del 2018.

Posteriormente, la señora SORAYA PATRICIA RUIZ DE LA OSSA en su calidad de hija de la señora OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA, por intermedio de su apoderado judicial, presentó solicitud de levantamiento de suspensión del proceso y readecuación del trámite al PROCESO DE ADJUCACIÓN DE APOYOS conforme a lo estipulado a la Ley 1996 de 2019, en razón a la patología que presenta su madre; con lo cual se demuestra que existe interés en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019.

Siendo así, se hace necesario ordenar el levantamiento de la suspensión que sobre el presente asunto se ordenó y, reanudar su trámite.

En consecuencia, se deberá hacer una adaptación de las pretensiones atendiendo los cambios legales sobre la materia, a fin de variar la cuerda procesal y continuar el trámite del proceso; en razón a que, lo solicitado en la demanda de Interdicción va en contravía de lo dispuesto por la nueva ley.

Lo anterior, porque si bien en el escrito de solicitud de reanudación aportado se indicó que la titular del acto requiere apoyos para la realización de actos jurídicos consistentes en asistencia en la comunicación, asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales; se deben delimitar los actos jurídicos a realizar y los tipos de apoyos que necesita la señora OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA.

Así mismo, la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Para ello se hace necesario la realización de la respectiva valoración de apoyos, sobre la titular del acto jurídico, a fin de acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirle en aquellas decisiones; por lo tanto, como quiera que este fue aportado, se ordenará oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realice un informe de valoración de apoyos a la señora OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA con observancia de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 396 del estatuto general del proceso modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, en razón a que no se está inadmitiendo propiamente la demanda y con el propósito de no transgredir los derechos de la señora OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA, el despacho fija^[1]el término de diez a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas y aporte la información requerida.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ADECUAR el asunto de la referencia al trámite de un Proceso de Adjudicación Judicial de apoyos, conforme a lo dispuesto en la nueva ley.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de diez (10) días aporte la información requerida, en el sentido de delimitar los actos jurídicos a realizar y los tipos de apoyos que necesita la señora OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA.

CUARTO: Oficiar a la Personería Municipal de esta ciudad, a efectos de que realice un informe de valoración de apoyos a la señora OLGA MARÍA DE LA OSSA ARRIETA con observancia de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 396 del estatuto general del proceso modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SPLR

[1](#) 1 “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d890c1f536f82a5564dee6aadd0b26302227ddd25dc85505e0d6e00106dc5**

Documento generado en 21/03/2023 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>